

20 de mayo de 2025

(25-3373)

Página: 1/2

Original: inglés

**CHINA – DERECHOS DE IMPORTACIÓN ADICIONALES SOBRE
DETERMINADOS PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y
PESQUEROS PROCEDENTES DEL CANADÁ**

COMUNICACIÓN DE CHINA

Se ha recibido de la delegación de China la siguiente comunicación, de fecha 16 de mayo 2025, con el ruego de que se distribuya al Órgano de Solución de Diferencias (OSD).

China escribe la presente en referencia a la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá en la diferencia mencionada *supra*.¹

En el párrafo 5 de la solicitud de establecimiento del Canadá se indica que "*el Canadá considera que se aplican los plazos acelerados previstos en los artículos 4.8 y 12.8 del ESD*". China discrepa de la afirmación del Canadá, como también queda reflejado en su carta de aceptación de la solicitud de celebración de consultas del Canadá de fecha 31 de marzo de 2025, de que "*los productos abarcados por los derechos de importación adicionales de China son productos agropecuarios y pesqueros que, por su propia naturaleza, son perecederos*", y se opone firmemente a la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá dentro del plazo de 60 días contados a partir de la solicitud de consultas, así como a su petición de que se incluya la solicitud en el orden del día de la reunión del OSD prevista para el 23 de mayo de 2025.

En primer lugar, por lo que respecta a las prescripciones para un procedimiento acelerado en el marco del artículo 4.8, China señala que el artículo 4.8 es una norma sobre "*casos de urgencia*", que no pueden referirse simplemente a la propensión de un producto a estropearse, sino que deben surgir de los hechos relativos a las mercancías perecederas y su transporte, es decir, si los productos perecederos en su cadena de suministro corren un peligro real de estropearse, y no se podría impedir que se estropeen, de tal modo que ello constituye un caso de urgencia.

En segundo lugar, la determinación por el Canadá de la existencia de un "*caso[] de urgencia*", utilizando los hechos concretos del caso, se basa únicamente en la categorización jurídica que hace China de los productos. El Canadá supone que la clasificación jurídica de las mercancías en virtud del propio Arancel de China como "*productos agropecuarios*" hace innecesario que se establezca a) que las mercancías son perecederas y b) que el caso es urgente. China sostiene ante los Miembros que este no puede ser el enfoque correcto. Ambos factores condicionan el funcionamiento del artículo 4.8 y no se pueden pasar por alto.

En tercer lugar, el Canadá incluye "*aceites de semillas de colza (canola), tortas de residuos de aceite de colza (canola) y guisantes (arvejas)*" y "*determinados productos del mar y de porcino*" en su solicitud de establecimiento. Al menos no todos esos productos serían, o una mayoría de los productos en cuestión no serían, objeto de una alegación de "urgencia" con respecto a la perecibilidad. Por ejemplo, el aceite de semilla de colza (canola) es un producto de larga conservación, no un producto perecedero, y cabe preguntarse si la urgencia de la importación podría alguna vez ser aplicable a ese producto. Un Miembro reclamante que invoca el artículo 4.8 en la solicitud de establecimiento, con respecto a algunos productos que son perecederos y otros que no

¹ La solicitud de establecimiento del Canadá se distribuyó el 13 de mayo de 2025 con la signatura WT/DS636/2.

lo son, menoscaba los derechos procedimentales del Miembro demandado en virtud del ESD, ya que cualquier autorización de aceleración del procedimiento se haría extensiva a una parte del procedimiento que no tenía derecho a acelerarse.

En cuarto lugar, las medidas arancelarias adicionales como las que están en cuestión no bloquean el acceso de los productos a los mercados. En cuanto a este importante aspecto, el efecto de las medidas arancelarias es totalmente distinto, por ejemplo, del de las MSF o las medidas OTC porque no existe ninguna prohibición a la importación ni ningún obstáculo al movimiento físico y temporal de los productos afectados. En tales circunstancias no cabe esperar que los productos se retengan, y la justificación fundamental del carácter de urgencia con respecto a los productos no puede surgir ni existir.

En quinto lugar, incluso en caso de bloqueo de los productos, es bien sabido que la logística moderna, con inclusión de la capacidad para almacenar productos y devolverlos al punto de origen en condiciones de temperatura favorables, anulará en gran medida la urgencia estipulada por la condición. Se puede evitar que los productos del tipo al que se refiere el Canadá en el presente caso se estropeen, se descompongan o se tornen inseguros para el consumo gracias a, por ejemplo, la preservación de las condiciones en que existen, o una mayor refrigeración, o la congelación o su devolución a su punto de origen de manera oportuna.

Por consiguiente, China reitera su grave preocupación con respecto a la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá y se opone firmemente a ella. La solicitud no cumple la prescripción relativa al plazo de 60 días establecida en el artículo 4.7 del ESD.
